

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

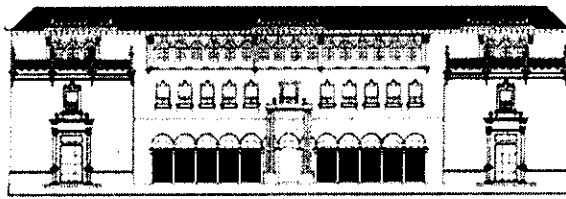
SECRETARIA GENERAL

AVISO A LA COMUNIDAD

ACCION DE GRUPO

13-001-33-31-000-2015-00764-00

Se comunica a la comunidad en general que mediante auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitió la demanda de ACCION POPULAR instaurada por la señora MARIA BONFANTE STEPHENS Y OTROS contra el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS, por la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos, con el objeto de obtener las siguientes pretensiones " PRIMERO: Declarar a la Nación - Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía - la Superintendencia de Servicios Públicos / Domiciliarios, la Asociación Nacional de Empresas Generadoras (Andeg), la Asociación Colombiana de Generadores de Energía (Acolgen) > así como a todas las generadoras de energía que conforman estas asociaciones; Termovalle, Elepticarib E.S.P, EPM, Isagen, EPSA, Efoel, La (Cascada SAS" E.S.P, Sopesa, piges, AES chivor Termotasajero V Celsia) / Asesorías y proyectos S.A.S, Vatia, Empresa URRRA S.A E.S.P, GDF Suez, Sochagota, Risaralda generación de energía, Duke Energy, Gecelca, Gensa, Ingenio providencia incauca, Proelectrica, Termobarranquilla, Termotasajero, Termoyopal, entre otras, responsables de manera administrativa y solidaria de los daños antijurídicos y de los consecuentes perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales ocasionados al grupo demandante y a todos aquellos afectados que de manera posterior se vinculen al proceso, con ocasión del aprovechamiento injustificado del "Cargo por Confiabilidad* que aquellos sufragaron a éstas a través de las facturas de energía eléctrica de manera mensual, en obediencia a la resolución número 071 de Octubre de 2006 expedida por la CREG; así como por la mala, inadecuada y negligente regulación, vigilancia y control por parte del Ministerio de Minas y Energía - Comisión de Regulación de Energía - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que dio lugar a la pérdida injustificada del Cargo por Confiabilidad por parte de las generadoras de energía, lo cual constituye falla del servicio, fuente de la responsabilidad hoy reclamada, generando un empobrecimiento injusto a todos los integrantes del grupo con el correlativo enriquecimiento sin causa de las empresas generadoras de energía del País. Con el fin indicado en el Artículo No. 53 de la Ley 472 de 1998 se libra el presente aviso y se hace entrega del mismo al interesado para efectos de publicación en cualquier medio masivo el día - (-) del mes de - de dos mil diecisiete (2017). SEGUNDO: Se condene a las accionadas a pagar a título de indemnización colectiva de perjuicios y a favor de cada uno de los miembros del grupo que se otorgaron poder como de aquellos que se hagan parte del proceso con posterioridad o se acojan a la sentencia que desate la Litis o a la conciliación, si es del caso, el valor de los perjuicios materiales sufridos desde el mes siguiente en que los suscriptores, usuarios, consumidores o afectados empezaron a pagar el cargo por confiabilidad a las generadoras de energía hasta la fecha actual, sin dejar a salvo los intereses que generen esas sumas en el mismo lapso de tiempo. TERCERO: Como no es posible proporcionar los nombres de todos y cada una de las personas que conforman el grupo afectado por esta misma causa, tal como lo señala el # 4 del art. 52 de la ley 472 se acuda a la calidad de usuarios, suscriptores, consumidores o afectados del servicio de energía eléctrica



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SECRETARIA GENERAL

como criterio para identificarlos, igualmente se solicita se sirva señalar los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes dentro del proceso, a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente. CUARTO: Solicito que junto con la admisión de la demanda se solicite a las accionadas y en especial al Ministerio de Minas y Energía, a la Comisión de Regulación de Energía, entregar por medio magnético u otro medio idóneo copias de las resoluciones y actos administrativos que hayan expedido con relación al caigo por confiabilidad, así como de la resolución que autoriza el aumento de energía por los próximos tres años y que vienen reseñadas en el acápite de pruebas de la presente demanda, como son; resolución CREC 071 de 2006 del 03 de Octubre (Por la cual se adopta la metodología para la remuneración del Caigo por Confiabilidad), resolución 178 de 23 de Diciembre de 2014 CREC - Ministerio de Minas y Energía (la mencionada resolución se expidió para incrementar la tarifa de energía en el país durante los próximos 3 años). QUINTO: Que todas las condenas en dinero respectivas sean actualizadas al momento del pago de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 187 del CPACA, aplicando en la liquidación la variación mensual del índice de precios al consumidor (IPC). SEXTO: Que se ordene en la sentencia que las condenadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 194 y 195 del CPACA. SEPTIMO: Que se condene en costas a las entidades vencidas.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIA GENERAL

SEMD